

Dictamen Núm. 53/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretaria:
de Vera Estrada, Paz
Letrada Adjunta a la Secretaría
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de enero de 2022 -registrada de entrada el día 16 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de una caída en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de marzo de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido el día 21 de noviembre de 2020, en torno a las 19:00 horas, en el Parque

Según refiere, el percance se produjo al introducir y retorcer el pie en un “socavón” situado en el citado parque, por el que se encontraba paseando con su hija menor de edad. Indica que tras la caída fue auxiliada por “los allí

presentes (...), llamando a la policía y estos posteriormente a la ambulancia”, que la trasladó al Hospital

Manifiesta que ha tenido que acudir, después de quitar la escayola, “durante dos semanas a rehabilitación” (proporcionada por la mutua de su empresa) y que actualmente sigue “de baja” sin poder ejercer su trabajo, con la reducción en el “salario que eso supone”.

Menciona la existencia de un testigo y proporciona sus datos identificativos.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Diversa información clínica relativa al diagnóstico de las lesiones sufridas -“arrancamiento proximal de cuboides”- y a su tratamiento. b) Tres fotografías en detalle de los desperfectos existentes en el lugar donde se produjo la caída. c) Partes de baja por incapacidad temporal hasta el 8 de marzo de 2021.

2. El día 21 de abril de 2021, el Primer Teniente de Alcalde y Concejal de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo dicta resolución por la que se inicia un procedimiento de responsabilidad patrimonial. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo máximo de resolución del mismo y del sentido del silencio administrativo.

Mediante oficio de 26 de abril de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita a la reclamante que proceda a la mejora de su solicitud, indicando el “lugar exacto en el que sufrió la caída./ Cuál era el sentido de su marcha./ La forma en que se produjo el accidente”.

3. Con fecha 27 de abril de 2021, el Comisario Principal y Jefe de la Policía Local de Oviedo remite al Servicio de Infraestructuras el parte de intervención y un informe fotográfico elaborado por los dos agentes que se personaron en el lugar del accidente.

4. El día 7 de septiembre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

El 23 de septiembre de 2021, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras señala que, girada visita de inspección el día 16 de ese mes al lugar donde la interesada sitúa la caída, se pudo comprobar “la existencia de un bache, de dimensiones (100 x 25) cm y una profundidad media de 10 cm (...). El bache se encuentra arrimado a un muro de piedra que delimita el vial de aglomerado y uno de los jardines”. Se adjunta una fotografía del estado actual del desperfecto.

5. Mediante oficio de 15 de octubre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

6. Previo requerimiento efectuado al efecto, el día 9 de diciembre de 2021 la reclamante incorpora al expediente la documentación acreditativa del alta médica del proceso con fecha 13 de septiembre de 2021.

7. El día 23 de diciembre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras elabora un informe propuesta de resolución en el sentido de indemnizar a la reclamante en la cantidad de 9.874,74 €.

En ella razona, a la vista de lo actuado en el procedimiento, que “el atestado de la Policía Local ubica a la reclamante en el lugar y la hora del suceso, describe la forma en que sucedió y localiza la deficiencia en el pavimento que provocó el accidente./ El dictamen del Ingeniero Municipal confirma la existencia de la anomalía en el pavimento (...). Todo ello obliga a reconocer como probado el accidente de la interesada. Por tanto, además de la implicación en el siniestro de un servicio público municipal como es el de Vías, se cumplen el resto de los requisitos exigidos por la ley (...) para reconocer el derecho de la reclamante a ser indemnizada”.

En lo que al cálculo de la indemnización se refiere, aplica el baremo establecido para las víctimas de accidentes de circulación en las cuantías vigentes para el año 2021, lo que supone establecer “según los documentos aportados por la reclamante (...) como tiempo de curación el transcurrido entre el 21 de noviembre de 2020, fecha en que ocurrió la caída, y el 13 de septiembre de 2021, en el que recibe el alta médica./ Los primeros 21 días se valoran como de perjuicio personal moderado, que se indemnizan con 54,78 €/día, lo que suma un total de 1.150,38 €, y los 276 días restantes de perjuicio personal básico, que se indemnizan con 31,61 €/día, lo que supone un total de 8.724,36 €”. En consecuencia, propone indemnizar a la reclamante en la cantidad total de 9.874,74 €.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de enero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el 23 de marzo de 2021, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el 21 de noviembre de 2020, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la perjudicada como consecuencia de una caída provocada por la existencia de un “bache” -así lo califica el informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo tras la visita de inspección que giró al lugar del accidente- existente en un parque público. Según mediciones realizadas por el mismo técnico municipal, el “bache” ocuparía una superficie de “(100 x 25) cm” y tendría una “profundidad media de 10 cm”.

A la vista de los informes médicos incorporados al expediente, se constata que el mismo día de la caída y como consecuencia de ella la accidentada fue trasladada por una ambulancia solicitada por los agentes de la Policía Local personados en el lugar al Servicio de Urgencias del Hospital En dicho centro, tras efectuársele una prueba de imagen, se aprecia “arrancamiento proximal de cuboides” -posteriormente diagnosticado como

“fractura tobillo izquierdo”- que hizo necesaria la colocación de una “bota de yeso” y precisó, una vez retirada, tratamiento rehabilitador. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la realidad de la caída y sus circunstancias, en la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración el Ayuntamiento de Oviedo reconoce “como probado el accidente de la interesada” con base en lo informado tanto por los agentes de la Policía Local comisionados en el lugar, como por el Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras que en visita de inspección pudo comprobar y medir el desperfecto viario causante de aquel.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento de Oviedo como responsable del mantenimiento de las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el siniestro.

Al respecto, habiendo tenido lugar el accidente sufrido por la reclamante en un parque público cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Oviedo, debemos comenzar nuestro análisis recordando que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) b) (...) parques y jardines públicos (...). d) Infraestructura viaria”, y que el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas, estando obligados los de población superior a 5.000

habitantes a prestar, “además”, el servicio de “parque público”, según dispone el apartado b) de este último precepto. Puesto que el municipio de Oviedo supera los 5.000 habitantes, resulta claro que al mismo le corresponde prestar los servicios de “parque público” y de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, y ello, claro está, en unas condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes los utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas causadas a quien haga uso de este tipo de espacios, siempre y cuando estos daños sean debidos a un deficiente estado de aquellos.

El defectuoso estado del viario del parque público donde tuvo lugar el accidente -que constituye el argumento nuclear de la reclamación que nos ocupa- ha sido confirmado tanto por los agentes de la Policía Local comisionados al efecto, como por el Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras que en visita de inspección pudo comprobar y evaluar el desperfecto viario causante de aquel.

En consecuencia, no mediando controversia de orden fáctico acerca de la mecánica y circunstancias en las que se produjo la caída sufrida por la interesada, se evidencia, a juicio de este Consejo, y a la vista de la entidad del desperfecto viario constatado -un “bache” que se extiende sobre una superficie de “(100 x 25) cm” y con una “profundidad media de 10 cm”-, que se ha incumplido el estándar exigible al servicio público de conservación viaria. Todo ello configura una situación de peligro objetivo -en un entorno sensible, por la dificultad que entraña su percepción, agravada por la “oscuridad” de la zona, según se recoge en el informe de la Policía Local obrante en el expediente- de cuyas consecuencias dañosas debe responder la Administración titular del servicio. Por tanto, concluimos que existe relación de causalidad entre el irregular funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la perjudicada, que al ser antijurídico no tiene la obligación de soportar.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares procede servirse, tal y como hace el Ayuntamiento de Oviedo en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Utilizando este baremo en las cuantías vigentes para el año 2021, y no constando en el expediente petición expresa en este sentido por parte de la reclamante, el Ayuntamiento de Oviedo propone reconocer a la misma una indemnización total de 9.874,74 €; cantidad que resulta de aplicar el baremo citado a los 297 días -desde el 21 de noviembre de 2020, fecha en que ocurrió la caída, al 13 de septiembre de 2021, día del alta definitiva- empleados en la curación total de las lesiones sufridas, de los cuales los 21 primeros días se valoran como perjuicio personal moderado y los 276 días restantes como perjuicio personal básico.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que el artículo 138.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor define el perjuicio moderado como “aquel en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”, y que en el caso que nos ocupa la lesionada tuvo colocada una “bota de yeso” los 21 días siguientes a la caída con la específica recomendación de “no apoyar”, nada tenemos que objetar a la cuantía indemnizatoria propuesta por el Ayuntamiento de Oviedo, sin perjuicio de la actualización que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRSJP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del

Ayuntamiento de Oviedo y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en la cantidad total de nueve mil ochocientos setenta y cuatro euros con setenta y cuatro céntimos (9.874,74 €).”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.